



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230035800
DEMANDANTE	Elsa Beatriz Orjuela
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Elsa Beatriz Orjuela en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la calificación, de petición que considera afectados debido a la falta de respuesta frente a la solicitud de dictamen de pérdida de capacidad laboral, elevada el 13 de julio de 2023 bajo radicado 2023_11541856.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) 1. Amparar el derecho fundamental a la seguridad social, a la calificación, al derecho de petición, vulnerado por Nueva EPS.

2. En consecuencia, ordenar a Colpensiones a realizar procedimiento de dictamen de pérdida de capacidad laboral, solicitado el pasado **13 de julio de 2023 bajo radicado 2023_11541856**, con la documental allegada a la fecha.

Petición subsidiaria:

3. En caso de que Colpensiones considere insuficiencia de la información clínica, le solicito señor juez que esa entidad adelante los trámites pertinentes ante la E.P.S.

4. En caso de que Colpensiones no asuma la obligación, le solicito señor Juez que esta administradora pensional asuma los costos del dictamen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1. Nací el 17 de febrero de 1960, por lo que actualmente tengo 63 años.

2. Me encuentro afiliada en E.P.S. Sanitas y cotizando en Colpensiones.

3. Desde hace más de cinco años, he sido diagnosticada con espondilolistesis, trastornos de adaptación, cervicalgia por lo que presentó dificultad en mi marcha,

hipertensión esencial, artrosis, dolor crónico y entre otras.

4. En consecuencia de lo anterior, en el año 2017 fui calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con un porcentaje del 27,28%.

5. No obstante, mis enfermedades han continuado y se han agravado, por lo que me he visto imposibilitada de ejercer actividades laborales como cotidianas.

6. Dado que han transcurrido más de seis años y mis patologías han avanzado, pretendo una recalificación de pérdida de capacidad laboral.

7. *En tal sentido el 13 de julio de 2023, solicité calificación de pérdida de capacidad laboral bajo radicado 2023_11541856.*

8. *En tal sentido, el 18 de julio de 2023 Colpensiones profiere carta comunicada el 01 de agosto de 2023 bajo radicado No. en la que requiere “valoración por medicina interna por endocrinología, valoración por ortopedia o por fisiatría” y entre otras.*

9. *Así que inicié las actuaciones tendientes a obtener el examen solicitado por Colpensiones ante mi EPS.*

10. *Dado que no había obtenido la totalidad de los documentos solicitados, el 17 de agosto de 2023, presenté solicitud de prórroga de radicado No. 2023_13860306.*

11. *En respuesta a la prórroga Colpensiones profiere carta el 23 de agosto de 2023 en la que otorga el término, el cual se finaliza el 02 de octubre de 2023.*

12. *En tal sentido, el 02 de octubre de 2023 bajo radicado No. 2023_16508044, anexo al procedimiento de calificación copia de dictamen de pérdida de capacidad laboral, valoración por medicina interna con especificación de tratamientos instaurados y pendientes, clasificación de NYHA, Valoración por ortopedia y entre otros.*

13. *No obstante, a pesar de lo aportado el 25 de octubre de 2023 más de 20 días después de aportada la documentación, mediante radicado No. 2023_17644460 advierte que no es posible continuar con la solicitud de calificación razón por la cual da cierre al procedimiento, la misma fue notificada el 30 de octubre.*

14. *Actualmente me encuentro con evidentes dificultades de salud, mi oficio se ha visto truncado por la afectación en mi movilidad, por lo que son pocos los oficios que puedo realizar, razón por la cual me encontraba adelantando los procedimientos necesarios para el reconocimiento de mi pensión de invalidez, la cual se ha visto obstaculizada por la reticencia de Colpensiones, que de manera injustificada da por cerrado la solicitud que realicé hace tres meses. (...)*

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 10 de noviembre de 2023, con providencia del 15 de noviembre de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada presentó su informe de tutela el 21 de noviembre de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - COLPENSIONES

Revisado el cuaderno administrativo del accionante se logró evidenciar que el día 13 de julio de 2023 en radicado BZ 2023_11541856 adelantó trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral

Conforme a lo anterior, culminada la etapa de validación documental, el 18/07/2023 esta Administradora de Pensiones a través de comunicación BZ 2023_11541856-1921533, requirió los exámenes complementarios los cuales debían radicarse dentro de los 30 días siguientes al recibo de la comunicación, precisando a la accionante que en caso de no contar con lo requerido en el mencionado término, podía solicitar una prórroga ante la entidad, la cual fue solicitada el 17 de agosto de 2023 BZ 2023_13860306 y concedida hasta el 02/10/23, fecha en la que se allegó lo requerido. Sin embargo, al efectuar la respectiva validación documental, se evidenció que la historia clínica aportada era insuficiente, por lo que mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2023 se solicitó nuevamente documentación indispensable para calificar y emitir el dictamen, documental que NO fue aportada.

No es posible considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno a la ciudadana, por cuanto no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales invocados.

1.5 PRUEBAS

- Copia de cédula de ciudadanía.
- Reporte RUAF.
- Copia de historia clínica.
- Copia de dictamen de pérdida de capacidad laboral del 2017.
- Copia de solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral de fecha 13 de julio de 2023.
- Copia de solicitud de prórroga del 17 de agosto de 2023 de radicado No. 2023_13860306.
- Copia de solicitud de respuesta de Colpensiones del 23 de agosto de 2023.
- Copia de carta del 02 de octubre de 2023 bajo radicado No. 2023_16508044.
- Copia de carta del 25 de octubre de 2023 de Colpensiones de radicado No.2023_17644460

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción

de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto la accionante inició trámites ante Colpensiones con la finalidad de que se le realizara la junta de calificación por invalidez. La entidad accionada le rechazó la solicitud ante la falta de aporte de documentos completos para ello, esto es la historia clínica. La accionante no aportó lo solicitado allá y en la presente acción de tutela indica que se conmine a Colpensiones para que adelante los trámites pertinentes ante la E.P.S. para la obtención de dichos documentos.

El despacho debe establecer entonces si la accionada COLPENSIONES está vulnerando derecho alguno de la accionante al negarle hacer el procedimiento de dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada COLPENSIONES vulnera o no el derecho fundamental de seguridad social, a la calificación, de petición del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

- **Seguridad social**

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: *“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”⁴*

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-690/14

¿La entidad accionada COLPENSIONES vulnera o no el derecho fundamental de seguridad social, a la calificación, de petición del accionante?

La respuesta al anterior interrogante es negativa

Es de resaltar que la historia clínica *“es un documento privado que comprende una relación ordenada y detallada de todos los datos acerca de los aspectos físicos y psíquicos del paciente. El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 define dicho documento como “el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley”.⁵*

Es decir que es un documento que solo puede solicitar y aportar la parte accionante por ser la titular del contenido de dicho documento y como interesada en el trámite de la calificación por invalidez es una carga que debe asumir y cumplir, motivo por el cual no se puede ordenar a COLPENSIONES hacer el trámite ante la EPS de la accionante para la obtención de dicho documento.

El despacho no encuentra exagerado o abusivo que COLPENSIONES exija la historia clínica a la accionante y ante la falta de aporte de este el rechazo de la continuación del trámite. Por tal motivo el rechazo se encuentra ajustado a derecho.

Sea del caso indicar que el despacho no puede ordenar la práctica de la junta de la accionante a la entidad destinataria sin el lleno de los requisitos , pues eso sería usurpar las funciones de la entidad y traspasar las funciones del juez constitucional.

En conclusión, el despacho encuentra que no hay vulneración alguna al derecho de petición y seguridad social de la accionante, toda vez que no aportó los documentos esenciales para la continuación del trámite y por ello la entidad la rechazó exponiendo los motivos de ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetradas por la señora **Elsa Beatriz Orjuela**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Elsa Beatriz Orjuela** y al representante legal de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T-408/14

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55488ff45c3769bffa876fb79c8631a2cbe2def3ff4ec24cf203af699850007d**
Documento generado en 29/11/2023 04:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>